

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital,

Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

llevado a casa de los suscritores, y 17 fue

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Gijón 22 de Agosto a las 9 y 55 minutos de la noche. SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan su novedad en su importante salud.

ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.
El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Asesoría general, con fecha 9 del que rige, la Real orden siguiente: Almo. Sr. Entrada S. M. de la conveniencia de regularizar el régimen interior de los Juzgados de Hacienda por medio de disposiciones uniformes y permanentes que contribuyan a la mejor administración de justicia y considerando: Que dichos Juzgados carecen hasta hoy de un reglamento especial. Que el que rige en los Juzgados del fuero ordinario es aplicable en su mayor parte a aquellos. 3.º Que el régimen interior de unos y otros Juzgados debe ser uniforme en cuanto lo permita la índole de su organización y atribuciones.

Y 4.º Que para utilizar en los Juzgados de Hacienda el referido reglamento basta completarlo con algunas adiciones.

Oido el Consejo Real y a propuesta de esa Asesoría se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Juzgados especiales de

Hacienda y los del fuero ordinario que ejercen esta jurisdicción cumplirán y guardarán el reglamento de los Juzgados de primera instancia aprobado por S. M. en 1.º de Mayo de 1844 y las disposiciones posteriores que lo modifican y completan, con todo lo que sean practicables, atendidas la organización peculiar de dichos Juzgados especiales, la naturaleza y extensión de sus atribuciones y lo dispuesto en esta Real orden.

2.º Los Jueces especiales de Hacienda, luego que tomen posesión de su cargo, uno solamente darán cuenta de ello a la Junta de gobierno de la respectiva Audiencia, sino también a la Asesoría general de este Ministerio. Al mismo tiempo se darán a conocer en la provincia o partido, dirigiendo la comunicación correspondiente al Gobernador y a los demás Jefes de Administración económica que existan en la misma provincia, partido o zona.

3.º Los Regentes de las Audiencias podrán conceder licencias a los Jueces especiales de Hacienda de su territorio respectivo por 15 o menos días, siempre que consideren legítima y justificada la necesidad de ello. Las licencias por más tiempo, así como las prorogas de las concedidas por los Regentes, se darán por S. M. pidiéndose por conducto de la Asesoría conforme a las disposiciones vigentes respecto a las licencias de los funcionarios de Hacienda pública. Los Regentes darán cuenta a la Asesoría de las licencias que concedan el mismo día de su concesión. Los Jueces a quienes se conceda una licencia darán cuenta igualmente el día que empiecen a usarse.

4.º Los Jueces especiales de Hacienda serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades e incompatibilidades y en las vacantes por el Juez de primera instancia del fuero ordinario del partido, y donde hubiesen más de uno, por el más antiguo en la categoría respectiva. A falta del Juez del fuero ordinario a que correspondiere directamente la sustitución hará sus veces el que le

sustituya en el desempeño de la jurisdicción ordinaria. Cuando el Juez sustituto se haga cargo del Juzgado dará cuenta de ello a la Asesoría general del Ministerio al mismo tiempo que lo haga a la Junta de gobierno de la Audiencia.

5.º Los Jueces de Hacienda darán cuenta asimismo a la Asesoría de las vacantes que ocurran en sus Juzgados respectivos de Promotor fiscal, Escribano o subalternos. También la darán a la misma Asesoría y al Gobernador de la provincia cuando dieren posesión a algún Promotor fiscal, Escribano o subalterno.

6.º Los Jueces de paz y los Alcaldes de los pueblos auxiliarán a los Jueces de Hacienda en la práctica de diligencias que estos les encomienden, siendo responsables de los perjuicios que puedan ocasionarse por su morosidad o falta de cumplimiento a los despachos que los Jueces les libren.

7.º Los Promotores especiales de Hacienda no se ausentarán del pueblo donde resida el Juzgado sin la licencia competente, excepto cuando deban salir fuera de él para promover o presenciar diligencias judiciales importantes relativas a las causas o pleitos en que entiendan.

8.º Lo prevenido en la disposición 3.ª respecto a las licencias de los Jueces será aplicable a los Promotores fiscales, con la única diferencia de ser los Fiscales de las Audiencias los que podrán conceder a los mismos Promotores licencias por 15 o menos días.

9.º Los Bispos de las Audiencias nombrarán desde luego un sustituto de Promotor fiscal a cada uno de los Promotores fiscales de Hacienda que existan en el territorio respectivo. Estos nombramientos se harán preferentemente en Promotor de Hacienda cesante que existan en el pueblo cabeza de partido judicial, y en su defecto en Abogados que ejerzan su profesión en el mismo.

10.º Los fiscales darán cuenta a la Asesoría general de los nombramientos que hicieren, conforme a lo prevenido en la disposición anterior, expresando los méritos y vicisitudes

tancias de los nombrados. También darán cuenta de estos nombramientos al Regente de la Audiencia, al Juez respectivo y al Gobernador y Administradores de Rentas de la provincia. Los promotores sustitutos prestarán juramento, después de nombrados, en manos del Juez respectivo, y reemplazarán oportunamente a los propietarios en las vacantes, ausencias, enfermedades e incompatibilidades.

11.º Los sustitutos de los promotores disfrutaran todo el sueldo que a estos correspondiera durante el tiempo de la sustitución, si no lo devengare el propietario, y en todo caso la cantidad correspondiente al material y gastos de representación de la Promotoría durante dicho tiempo. También se contará a los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo.

12.º En cada Promotoría fiscal habrá un archivo, de cuya conservación cuidarán los Promotores bajo su responsabilidad, entregándolo al que les suceda por medio de inventario, con la obligación de remitir copia de este a la Asesoría general el Promotor entrante y el saliente.

15.º El Archivo se compondrá por lo menos: Primero. De las leyes Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones de interés general, relativas a la jurisdicción del fuero de Hacienda, o a cualesquiera de los ramos administrativos de la misma que se les remitan por la Asesoría. Segundo. De las órdenes especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda o por la Asesoría general.

Tercero. De las copias de los autos, providencias que con arreglo a la ley deben entregarse los Escribanos al tiempo de las notificaciones, siendo en esta parte los Promotores muy severos, para que en ningún caso, ni bajo ningún pretexto se omita por los Escribanos la entrega de dicha copia.

Cuarto. De un libro llamado Registro de pleitos y causas, en el que se abrirá uno por cada negocio civil,

expresando el nombre del demandante, el del demandado, objeto del litigio, fecha de la demanda y los demás trámites que recorra con presencia de las copias de las providencias; y otro para cada causa, en que aparezca también el delito que se persigue, el nombre de los reos y los accidentes importantes que en ellas ocurran.

Quinto. De otro libro llamado *Indice de Reales ordenes*, en el que se anotaran las de interes general y las especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por este Ministerio ó por la Asesoría general; pero anotándose solo la fecha, y haciendo un ligero extracto que exprese con claridad el objeto de los mismos.

Sexto. De otro libro llamado *Registro de exhortos*, en el que se anotarán todos los que se expidan de oficio ó á instancia de los Promotores, estampando las fechas en que se libran, día en que se remite á su destino, fecha del recuerdo, si lo hubiere, y la de la devolucion.

14. La Asesoría general del Ministerio, además de exigir el inventario de los papeles de que se componga el archivo, podrá acordar las visitas que tenga por conveniente, comisionando al funcionario que haya de practicarlas.

15. Los Juzgados de Hacienda conservarán los Escribanos especiales que hoy tengan, con sus mismas atribuciones, hasta el arreglo definitivo de este ramo importante de la administración de justicia, pero con las obligaciones que prescribe á dichos funcionarios la sección cuarta, capítulo 1.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1844.

16. En cada Juzgado especial de Hacienda ejercerá las funciones de Secretario, con arreglo á lo dispuesto en la sección tercera, cap. 1.º de dicho Reglamento, el Escribano del mismo Juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que el Juez nombre de entre ellos.

17. En los Juzgados donde hubiere un solo Escribano de Hacienda nombrará el Juez otro de los Juzgados ordinarios que le sustituya en todos los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad ó vacante.

18. Las licencias que conforme á lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 pueden conceder á los Escribanos las Juntas de Gobierno de las Audiencias, se darán por la Asesoría general del Ministerio á los Escribanos de Hacienda.

19. Los Alguaciles y porteros de los Juzgados de Hacienda serán nombrados por la Asesoría del Ministerio.

20. Cuando los alguaciles tuvieren necesidad de ausentarse del pueblo de su residencia, y no sea para practicar diligencias judiciales, podrá concederles licencia el Juez de quien dependan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para iguales efectos, esperando acusará el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor.....

Reconocida la necesidad de que los Juzgados de Hacienda tuvieran como los del fuero ordinario un Reglamento para su régimen interior, S. M. se ha servido dictar la Real orden de que le remito copia. Y pareciéndome conveniente hacer á V. algunas prevenciones que faciliten su ejecucion, ora indicando el medio de verificarlo, ora resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse sobre el modo de dar principio á ella, he acordado hacer á V. las siguientes:

1.º Para distinguir las disposiciones del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 aplicables á los Juzgados de Hacienda de las que no lo sean, tendrá V. presente que el Reglamento citado no tiene mas objeto que determinar la forma en que deben ejercer sus respectivas atribuciones los funcionarios de los Juzgados del fuero comun. En tal supuesto, deberá V. considerar aplicables todas aquellas disposiciones que se refieren al ejercicio de funciones ó facultades comunes á dichos funcionarios y á los del fuero especial de Hacienda, conceptuando como inaplicables todas las que tengan por objeto regularizar el ejercicio de atribuciones que no correspondan á dichos funcionarios, ó se refieran á empleados que no existen en los Juzgados especiales.

2.º Deberán considerarse como parte del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 todas las dictadas posteriormente, interpretando, corrigiendo ó completando algunas de sus disposiciones, y que están hoy vigentes, como las Reales ordenes de 12 de Febrero y 14 de Noviembre de 1853, 30 de Setiembre y 26 de Mayo de 1854, pero no las que puedan dictarse en lo sucesivo con el mismo objeto, mientras que por el Ministerio de Hacienda no se disponga su observancia en los Juzgados de su jurisdiccion.

3.º Para la aplicacion del referido Reglamento deberá V. tener asimismo presente, que la disposición 1.ª de la Real orden adjunta no deroga ninguna de las dictadas sobre organizacion, competencia y régimen de los Juzgados de Hacienda hoy vigentes. Por lo tanto, si en algun caso no hubiese conformidad entre estas y dicho Reglamento, deberán prevalecer las disposiciones mencionadas.

4.º Los Jueces especiales de Hacienda que hoy existen, como conocidos ya en sus provincias ó partidos respectivos, no tendrán necesidad de darse á conocer á las Autoridades y Jefes de Hacienda, conforme á lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real orden citada.

5.º Los Regentes de las Audiencias graduarán á su prudente arbitrio la necesidad que aleguen los Jueces que soliciten licencia por 15 ó menos días. Lo mismo harán los Fiscales de las Audiencias respecto á los Promotores que la soliciten por igual término.

6.º Los Jueces y Promotores que pidan licencia á S. M. por más de 15 días justificarán las causas en que apoyen su solicitud con los documentos que crean conducentes, pero reservándose esta Asesoría calificar su eficacia al dar cuenta de la pretension, y proponer sobre ella la resolucion correspondiente.

7.º Cuando algun Promotor se ausente del pueblo de la residencia del Juzgado para promover ó presenciar diligencias importantes relativas á las causas ó pleitos en que entienda, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Asesoría, con expresion de la diligencia que haya de practicar. Concluida esta, dará cuenta asimismo á la Asesoría de su resultado, así como del tiempo que haya invertido en ella. Si el Juez notare que el Promotor prolonga su ausencia con menoscabo del servicio público, dará parte inmediatamente á esta Asesoría.

Se entenderán diligencias importantes para el objeto de que se trata, en las causas graves, aquellas de que principalmente pueda depender la averiguacion del delito ó el descubrimiento del delincuente, y en los pleitos de considerable interes para la Hacienda, aquellas de que pueda depender la prueba del derecho de la misma.

8.º Los Promotores fiscales sustitutos prestarán el juramento en la mis-

ma forma que los propietarios.

9.º Cuando los Promotores sustitutos reemplacen al propietario, remitirán á la Contaduría de Hacienda pública de la provincia una certification que lo haga constar así, expresando el día en que empiéren á ejercer su cargo, á fin de que en virtud de este documento se le haga el abono de sueldos, si procediere, el de los gastos de representacion, si los tuviere la plaza, y el de los de material en todo caso.

10. Para el día 15 de Setiembre próximo habrán dado cuenta á esta Asesoría todos los Promotores fiscales de haber formado el archivo que previene la disposición 12 de la Real orden adjunta, con remision del inventario de todos los libros y papeles que debe contener.

(Se continuará.)

PREMIOS

QUE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Adjudicará por descubrimientos de antigüedades.

(Continuacion.)

CAMINOS ROMANOS.

En España tuvieron por lo comun seis metros de ancho; sus cimientos eran de grandes piedras irregulares; pero mayores siempre, y á veces labradas, las que se ponian en las márgenes ó maestras. Despues otra tonga de piedras menores rellenaba los huecos; y no es raro ver asegurado el firme con lechadas de argamasa. Encima de esto colocabanse capas de guijo, cubriendolo todo un lecho ó corteza de arena.

Hoy se conocen sus vestigios en varios trechos de las actuales carreteras, en muchos de los caminos de herradura, y en medio de las heredades, ya por los hitos gruesos que el tiempo y el hombre no han podido destruir, ya por las filas de maderos que han formado los labradores para desecarar sus campos, ya por la faja guijarrea y arenisca, indicios seguros y ciertos de estratos materiales, traídos de territorios de índole diferente de la en que se hallan.

Siguiendo con atencion tales vestigios aun cuando desaparezcan en parajes donde ha sido considerable el trastorno, ó en las tierras flojas y colgadas, vuelven luego á descubrirse en las cimas de los montes, en aquellos sitios que todavía llevan el nombre de puertos. Las calzadas antiguas atravesaban por las lomas y altozanos divisorios de las aguas, á fin de economizar terrapienes y alcantarillas.

En los rios quedan rastros de los romanos puentes, y se han de estimar como guía muy oportuna para la investigacion de que se trata.

Una red de sólidos caminos enlazaba los territorios fructíferos con las comarcas metálicas y plazas comerciales, pasando por las ciudades mas florecientes. En las vias principales, y á distan-

cia poco mas ó menos de 40 kilómetros, se hallaban establecidas posadas, que se conocian con el nombre de *mansiones*, y entre una y otra habia casas llamadas *mutaciones*, equivalentes á las nuestras de postas. Piedras miliarias indicaban al viajero por dónde iba y lo que tenia andado del camino.

La milla romana constaba, con poca diferencia, de 1,500 metros: 32 estadios componian una milla.

Solian estar las misiones y mutaciones cerca de los buques sagrados, de los templos, de los santuarios que gozaba el privilegio de asilo para los criminales; próximas á estatuas y altares, á torres y alayayas; á puentes, lagos, aguas medicinales, nacimientos y pozos; al pie de pintorescas rocas, en los puertos ó pasos abiertos en las montañas, y por último, en los terminos de una region ó provincia. De aqui tomaban nombre; como igualmente de hallarse situadas junto al hito que señalaba las diez y alguna vez las siete millas de camino, ó inmediata á un árbol afamado, ó á un tremedal; á veces, de las azoteas y miradores que engalanaban los edificios, ó de cosas análogas. Esta es, pues, la significacion de algunas de las voces que se ven en los itinerarios, tales como: *Ad Licos, Ad Herculem, Ad Pálen, Ad Sacrana, Ad Asyla, Ad Státuas, Ad Aras, Ad Septem Turres, Ad Pátem, Ad Duos Pontes, Ad Aquas, Ad Pútea, Ad Septem áras, Ad Lippos, Ad Septem fratres, Ad Sorores, Sab Salta, Ad Fines, Ad Decumo, Ad Septimum, Ad Fráxinum, Ad Mórur, Ad Solária, Ad Noulas, Ad Mátem, Ad Magnam, Ad Palátium, Ad Lápidem, Ad Pyrum, Ad Ansan Ad Aquilas Ad Pérticas, &c.*

Los nombres de muchos de los actuales pueblos, sitios y caminos pueden ser también un eficaz auxilio para conocer la direccion de las romanas vias, porque la indican muy claramente. De *Via lata* se ha formado *Camino de la Plata*; é igual corrupcion han sufrido las voces *Via régia, Via consularis, prætoría, pública*, etc. Indican, pues, camino romano las palabras *camino, camino, arreceife, carrera, carretera, via, calzada, estrada, geira* (por los giros y vueltas), *murata, moraita*, y otras: como *Ambus vias, Bona via, Rectivia, Viacán, Viacoba, Viada, Viana, Viator, Yátor, Viavélez, Veas; Estrada de Agullana, de Géres; la Calzada de Salamanca, los pagos de la Calzada en Barajas de Melo, la calzada de Oropesa, la Calzada de Calatrava, Santo Domingo de la Calzada, Calzadilla, Carretillas, Carranchosa y Mascarreras; Roa, Roda, Roñilla, Rota y Rueda, Retuerta y Retortillo, Galiana de los Moros, Romá, Romanones, y Romanos* (con alusion á los Romanos); *Altarejos, El Hito, Hita, Piedrahita, Fines, Finiana, Finana, etc.*

Con estas prevenciones, y con la inspeccion ocular del terreno, dia llegará en que se aclaren los puntos dudosos del itinerario de Antonino Augusto, y del de la *Via Hercúlea*, que iba desde Cádiz á Roma. Este se ve esculpido en tres vasos de plata, que se hallaron el año de 1852 en Vicarello, cerca del lago de Bracciano, en las célebres Aguas Apolinarieas.

Los caminos que aparecen de todos los expresados monumentos, son los siguientes:

Mansiones.	Correspondencia con las poblaciones de nuestro tiempo.	Millas romanas
Camino de Arlés á Narbona,		701
De allí á Tarragona,		234
De allí á Cartagena,		360
De allí á los cortijos de Cazlona, de orillas del Guada limar, no léjos.		305
Linares.		
Summo Pyrenæo.		

Tuncaria.	Figueras.	45	Paesidio.	Villanueva de los Castillejos	25
Cilniana d Cinniana.	Gerona.	44	Ad Rubras.	Cabezas Rubias.	27
Gerunda.		42	Onoba.	Huelva.	28
Aquis Voconis.		15	Ilipla.	Ni bla.	50
Seterras.		15	Tucci.	Tejada.	12
Prætorio.		15	Itálica.	Santiponce.	18
Barcinone, y Arragone.	Barcelona, y algun otro punto in-	17	Monte de Maridrun.	La Calera.	46
	mediato.	20	Curica.	Cerca de Fuente-Cantos.	49
Ad Fines.		17	Contributa.	Medina de las Torres.	24
Antistiana.		15	Perceiana.	Mérida.	24
Palfuriana.	Tarragona.	16	Emérta.		6
Tarracone.		21 y 25	Camino de Sevilla á Itálica (hoy Santiponce.)		162
Oleastrum, y Sub Saltu.		20 y 24	Camino desde Sevilla á Mérida.		12
Tria Capita.	Tortosa.	17	Carmone.	Carmona.	20
Dertosa.		27	Obucla.	La Moncloa.	15
Intibili.		24	Asiigi.	Ecija.	27
Idum.		22 y 24	Celti.	Junto á Peñafior, cerca de la Puebla de los Infantes.	44
Ad Noulas, y Sebelaci.	Murviadro.	22 y 16	Regiana.	Muy cerca de Llerena.	27
Saguntum.	Valencia.		Emérta.	Mérida.	94
Valentia.	Hacia Cullera, cerca de la desem-	20	Camino desde Sevilla á Córdoba.		42
Sucronem.	bocadura del Júcar.	22	Obucla.]	La Moncloa.	16
Ad Státuas.	Hacia Oliva.	9	Astigi.	Ecija.	42
Ad Turres.	Hacia el Castillo de S. Juan.	24	Ad Aras.	Venta de siete Torres.	24
Ad Ello.	Hacia Peñas de Alvir.	24	Córdoba.		99
Aspis.	Hacia el rio de las Aguas.	24	Camino desde Córdoba á los Cortijos de Cazlona.		25
Ilici.	Elche.	27	Calpurniana.	Cañete de las Torres.	20
Thiar.	San Gines de Orihuela.	25	Urgavone.	Arjona.	34
Carthagine Spartaria.	Cartagena.	44	Iliturgis.	Santa Potencia.	20
Eli. croca.	Lorca.	26	Castulone.	Cazlona.	78
Ad Morum.	Hacia la sierra de las Estancias, al Sud de Velez-Rubio.	24	Otro camino de Córdoba á los Cortijos de Cazlona.		10
	Baza.	26	Ad Decumo.	Montoro, y sus alrededores.	17 y 18
Basti.	Guadix.	26			
Acci.	En la sierra del Tocon.	28			
Acatucci.	Noalejo.	28			
Viniolis.	La Guardia.	20			
Mentesa Bastia.	Cortijos de Cazlona.	25			
Castulone.		291			
Camino desde Cazlona á Málaga.	Toya.	16			
Túgia.		24			
Fraximum.	Gnadix.	32			
Hactara.	Abla.	32			
Acci.	Hacia Laujar.	24			
Alba.	Turon	16			
Virgi.	Sobre Albuñol.	12			
Turaniana.	Almuñécar.	38			
Murgi.	Torróx.	16			
Saxetánun.	Cerca de Vélez-Málaga.	34			
Cavilum.	Málaga.	42			
Ménoba.		165			
Málaga.		21			
Camino desde Málaga á Cádiz.	Fuengirola.	24			
Suel.	Entre Marbella y Estepona, á la izquierda del rio Guadaisa, hacia la Torre de las Bóvedas.	54			
Cilniana.	Hacia la venta de Barajabii, entre los rios Horgarganta y Guadiaro.	10			
Barbariana.	Torre de Cartagena en el golfo de Gibraltar.	6			
Calpe Cartæam.	Algeciras.	12			
Porto Albo.	Cerca de Tarifa.	6			
Mellaria.	Despoblado de Botonia, no lejos de Tarifa.	22			
Bellone Claudia.	Torre y Caños de Meca en el cabo de Trafalgar.	6			
Besisppone.	Hacia Conil.	12			
Mergablo.	Sancti Petri.	12			
Ad Herculem.	Cádiz.	12			
Gádes.		295			
Camino desde Cádiz á Córdoba.	Puente de Suazo.	12			
Ad Pontem.	Puerto de Santa Maria.	14			
Ad Portum.	La Mesa de Asta.	16			
Asta.	Cabezas de San Juan.	27			
Ugia.	Torre de los Herberos.	24			
Orippa.	Sevilla.	9			
Hispatim.	Entre Alcalá de Guadaíra y Arahal.	21			
Basilippo.	Al mediodia de Marchena.	24			
Cásula.	Entre Osuna y Martin de la Jara.	18			
Ilipla.	Estepa.	14			
Ostippo.	Hacia Campillos.	20			
Barba.	Antequera.	24			
Antiquaria.	Hacia Benameji.	25			
Angellas.	Aguilar de la Frontera.	20			
Ipagro.	Montemayor.	10			
Ulia.	Córdoba.	144			
Córdoba.		53			
Camino desde Córdoba á Mérida.	Puente Abejuna.	36			
Mellaria.	Medellin.	52			
Artigi.	Mérida.	24			
Metellinum.		315			
Emérta.					
Caminos desde la boca del rio Ana á Mérida.					

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 260.

El Sr. Juez de [primera] instancia de Ledesma con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Hallandome instruyendo eausa criminal de oficio con motivo del hallazgo de un cadáver de un hombre desconocido muerto naturalmente por efecto de sus padecimientos fisicos y miseria segun juicio de los facultativos que practicaron su reconocimiento, sin que se haya podido identificar hasta el dia su persona apesar de las diligencias practicadas al efecto hasta el dia; he dispuesto por auto de hoy insertar sus señas en el boletin oficial de esa provincia á fin de que si en alguno de sus pueblos faltare alguno de sus habitantes de las señas que a continuacion se expresan, pnedan sus parientes comparecer en este Juzgado de mi cargo á reconocer las ropas y practicar las diligencias conducentes al fin indicado; esperando de su bondad se sirva acusarme recibo y darme aviso de hallarse hecha la insercion.

Lo que con las señas que se citan se inserta en este periódico oficial con el objeto que se expresa. Zamora 19 de Agosto de 1868.—Francisco Sepulveda.

Señas del Cadáver.

Un hombre como de 30 á 35 años, estatura cinco pies, color paja terreo, ya cadáver, y en vida el de descolorido y trigüeno, giboso del pecho y espaldas, y mendigo.

Idem de las ropas

Una manta blanca alistada, calzon y jubon de sayal, sombrero de este pais, con un zurrón de pellejo, todo ello andrajosisimo y cubierto de miseria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Au-

ditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta capital y partido, y de Hacienda pública de ella y su Provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta dias á los dueños y conductores de cuatro caballerías mayores y géneros de prohibido y permitido comercio aprendidas por Carabineros de la provincia en los cruceros de la sierra Segundera entre los pueblos de Padornelo, Lubian y Porto, distante sobre dos leguas de la raya de Portugal sobre las cinco de la mañana del dia veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete: pues si se presentaren dentro de dicho término se les oirá y administrará justicia, parándoles en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar. Zamora Agosto diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Lic. Angel Bustamaute.

COPIA DE SENTENCIA.

En la ciudad de Zamora á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Ulpiano Gregorio de Frias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de tercera de prelación y dominio formados á instancia de los menores Isidro y Manuel Centeno naturales del pueblo de la Hiniesta hijos de Rafael Centeno, del mismo vecindario, y en su nombre el procurador de este número como su curador adliten D. Ciriaco Zuazo, sobre que se declare correspondéles en posesion y propiedad los bienes equivalentes á la cantidad de tres mil cincuenta y dos reales diez y siete maravedises á cada uno de los demandantes como herederos de su difunta madre Agustina Alonso y con preferencia á D. Felix Bonifaz de esta vecindad que pretendió y obtuvo embargo preventivo en 18 de Noviembre del año

anterior sobre varios bienes que se creian corresponden a Rafael Centeno padre de los demandantes por la cantidad de 304 rs de que era deudor al D. Felix, el que no ha querido presentarse en este juicio y se ha seguido en su rebeldia con los estrados de este Juzgado y audiencia del Real Centeno, representado por su procurador D. Angel de las Heras.

Resultando que efectivamente por fin y muerte de la madre de los demandantes se hizo cuenta partija y division de los bienes que la correspondian y fueron adjudicados a sus hijos menores Isidro y Manuel Centeno por cantidad de 3052 rs. y medio a cada uno, y cuyas cuentas y particiones se aprobaron por este Juzgado en 29 de Enero de 1847, folio 40.

Considerando que el testimonio dado a los autos y ocupa los folios 55 vuelto al citado 40 inclusivos, es un documento fehaciente, que en el consta que el padre de los demandantes se quedo con los bienes adjudicados a sus hijos que se hallaban dentro de la patria potestad, y que sobre estos bienes nadie puede pretender ningun derecho; que sobre los raices tiene especial hipoteca y sobre los fungibles

Y su valor, es responsable el administrador legal con cuantos tenga y le correspondan prefere temente a otra cualquiera deuda posterior.

Vista la ley 1.ª titulo 20.º libro 10.º de la Novisima Recopilacion. Fallo: que debo declarar y declarar que los menores Isidro y Manuel Centeno, han probado bien y cumplidamente su accion y demanda como probables convenia, y en su consecuencia que les corresponden en propiedad los bienes raices de que se hizo cuenta en su hijuela, y mando que en el acto se les entregue los libros e instrumentos de cualquiera embargo que sobre ellos mismos se haya decretado, haciendoles entrega de D. Felix Bonifaz, bien a la de otro cualquiera acreedor, y que del mismo modo de los fungibles se les haga igual entrega si existiesen y cuando no de la cantidad importante ó con otros raices correspondientes al padre común por la regulacion con citacion del D. Felix Bonifaz para evitar cualquiera fraude: Pues por esta mi sentencia que conforme al articulo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil se publicará e insertará en el Boletín oficial de la provincia de Zamora al efecto copia al Sr. Gobernador de la misma, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas asi lo pronuncio mando y firmo.—Ulpiano Gregorio de Frias.

Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en audiencia publica de este dia hallandose presentes los testigos D. Pablo Martin Salcedo y D. Lorenzo Sardon, escribanos de este número. Zamora a 18 de Agosto de 1858.—Ante mi, Ignacio Gestoso Alonso.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen literalmente con su original que queda en los autos de su referencia en mi escribania. Zamora 20 de Agosto de 1858.—Ignacio Gestoso Alonso.

borrador civil de esta Provincia ect.

HAGO SABER: que D. Jacinto Ramos, vecino de esta ciudad ha recurrido a este Gobierno solicitando la competente autorizacion para reformar las agenas que en el rio titulado de Valde- raduey término de esta misma ciudad le pertenecen, y al efecto tienen que rebajar un pie de terreno en un vado del referido rio.

En su consecuencia, y de conformidad con lo que se previene en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se publique dicha reforma fijandose el presente edicto en los parajes de costumbre de los pueblos a que se estiende, para que las personas ó Corporaciones a quienes interese el asunto, puedan tomar conocimiento en la Secretaria de este Gobierno, donde estarán de manifiesto la memoria facultativa y plano de su razon, y hacer las gestiones que vieren convenientes dentro del término de treinta dias, pues trascurridos que sean sin haberse presentado oposicion, se dará al expediente el curso prevenido, y no habrá lugar a reclamacion. Zamora 21 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Julio próximo pasado a las clases pasivas en conformidad a lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	CLASES GOBIERNO a que pertenecen.	HABER anual.	CAUSA de las altas y bajas.	FECHAS DE ordenes de concesion.	HABER mensual.
ALTAS.					
Don Antonio Peña y Pujol	Capitán	9720	Trasladado de Barcelona.	29 de Diciembre de 1852	810
Don Juan de Dios	Caballero	1350	Por haber cesado en el servicio activo.	21 de Junio de 1858.	412 50
Don Juan de Dios	Soldado	612	Por idem idem.	28 de id. id.	54
Don Juan de Dios	Hombre	120	Diploma.	1.º de id. de 1852.	10
Don Juan de Dios	Pensionistas	1880	Clatificacion.	15 de Julio de 1858.	156 66
BAJAS.					
Don Juan de Dios	Teniente	4050	Trasladado a Bilbao.	1 de Marzo de 1855.	357 50
Don Juan de Dios	Escuadrero	2160	Por fallecido.	29 de Setiembre de 1846	186
El Contador, Manuel Befadiez.					

PROVINCIA DE ZAMORA

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y articulos de primera necesidad durante la primera quincena del mes actual a saber.

LUGAR.	GRANOS.				CARNES.			
	Trigo fanega.	Centeno fanega.	Cebada fanega.	Maiz fanega.	Baca libra.	Carnero libra.	Tocino libra.	...
Alcañices	39	27	25	50	1 18	1 42	5 66	...
Benavente	40	30	25	50	1 6	1 18	5 50	...
Bermillo de Sayago	39	24	25	50	1 50	1 18	5 50	...
Fuentesauro	40	28	25	50	1 94	1 18	5 50	...
Puebla de Sanabria	40	25	25	50	1 50	1 50	5 50	...
Toro	40	26	25	50	1 24	1 50	5 50	...
Villalpando	40	25	24	50	1 66	1 50	5 50	...
Zamora	40	25	24	50	1 66	1 50	5 50	...